

**RESOLUCION No. 15 de 2025  
(16 DE ENERO DE 2026)**

**POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 010 DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL INVENTARIO VALORADO DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

**EI AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RECONOCEN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS**

**CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá ordenó la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. El artículo segundo de la Resolución 001 de 2025, la Secretaría de Planeación de Fusagasugá designó al Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.393665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. El artículo quinto de la Resolución 001 de 2025 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
4. La Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 quedó debidamente ejecutoriada.
5. Que en virtud de la medida de intervención se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro informando sobre el inicio del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**. y, a su vez, se solicitó informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula inmobiliaria en los cuales

figure la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA como titular del derecho de dominio de bienes o cualquier clase de derechos, de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución 001 de 2025 proferida la Secretaria de Planeación de Fusagasugá.

6. Así mismo, se ofició al Ministerio de Transportes, informando sobre el inicio del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. y, a su vez, se solicitó informar al agente especial sobre la existencia de vehículos a nombre de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA como titular del derecho de dominio.
7. Que dentro del estudio de títulos realizado por el Agente Interventor se logró determinar la propiedad de bienes inmuebles<sup>1</sup> y un vehículo<sup>2</sup> de propiedad de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
8. El 14 de octubre de 2025 se expidió la Resolución No. 05 de 2025, mediante la cual se autorizó la ejecución de la venta dentro del proceso de toma de posesión, conforme al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, y se habilitó el otorgamiento de escritura pública respecto de los inmuebles FMI 157-143531, 157-143490, 157-143491, 157-112922, 157-143503 y 157-143466.

---

<sup>1</sup> 157-6919 LOTE LAS GUACAMAYAS - VILLA AURA " CONDOMINIO SINAI" FUSAGASUGA  
 157-51955 LOTE #16- ...PARCELACION "EL PARAISO" FUSAGASUGA  
 157-51954 LOTE #15- ...PARCELACION "EL PARAISO" 4 157 -52452 FUSAGASUGA  
 157 -52452 CALLE 19 #66-61 - LOTE L TRES PRIMA (L38#039) Y CONSTRUCCION EDIFICIO SAN ANDRES 5 FUSAGASUGA  
 157-49351 CALLE 24 #48-21 - LOTE #7 MANZANA M -URB LA GRAN COLOMBIA 6 FUSAGASUGA  
 157-122407 CALLE 16A #14C-34 CASA DOS (2)-BIFAMILIAR" VILLA CAMILA 7  
 157-122402 CALLE 16A #14C-34 GARAJE UNO (1)-BIFAMILIAR" VILLA CAMILA FUSAGASUGA  
 157-122403 CALLE 16A #14C-34 GARAJE DOS (2)-BIFAMILIAR" VILLA CAMILA FUSAGASUGA  
 157-122404 CALLE 16A #14C-34 GARAJE TRES (3)-BIFAMILIAR" VILLA CAMILA FUSAGASUGA  
 157-122405 CALLE 16A #14C-34 GARAJE CUATRO(O4)-BIFAMILIAR" VILLA CAMILA FUSAGASUGA  
 157-143485 TRANSVERSAL 68 A #26-35 PARQUEADERO 24 MULTIFAMILIAR "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-112922 CALLE 17B #14B-26 B/PIEDRAGRANDE CASA #1 BIFAMILIAR ANGEL FUSAGASUGA  
 157-22865 CARRERA 4. ESTE 5A-04 ...CASA LOTE #30 MANZ "H" 3. ETAPA URB/PEKIN FUSAGASUGA  
 157-6722 SIN DIRECCION LOS ANGELES "PROYECTO LOS ANGELES" FUSAGASUGA  
 157-125336 CARRERA 66A #21-32 CASA 2 CONJUNTO CERRADO "DYLAN" FUSAGASUGA  
 157-12176 LOTE - VEREDA LA PUERTA FUSAGASUGA  
 157-55465 SIN DIRECCION CABA/A 2. BIFAMILIAR LOS ANGELES FUSAGASUGA  
 157-49026 LOTE 38 MANZANA 9 CONDOMINIO LAS QUINTAS I ETAPA, VEREDA CUCHARAL FUSAGASUGA  
 157-143503 TRANSVERSAL 68A #26-35 APARTAMENTO 102 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143531 TRANSVERSAL 68A #26-35 APARTAMENTO 801 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143466 TRANSVERSAL 68A #26-35 PARQUEADERO 5 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143515 TRANSVERSAL 68A #26-35 APARTAMENTO 402 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143505 FUSAGASUGA TRANSVERSAL 68A #26-35 APARTAMENTO 104 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143497 TRANSVERSAL 68A #26-35 DEPOSITO 6 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143491 TRANSVERSAL 68A #26-35 PARQUEADERO 30 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143490 TRANSVERSAL 68A #26-35 PARQUEADERO 29 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA  
 157-143487 TRANSVERSAL 68A #26-35 PARQUEADERO 26 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY" FUSAGASUGA

<sup>2</sup> CAMIONETA HONDA DE PLACAS DRT938 MODELO 2018

9. El 20 de noviembre de 2025 se expidió la Resolución No. 09 de 2025, que resuelve los recursos interpuestos contra la Resolución No. 5 y autoriza el otorgamiento de escritura pública de compraventa sobre los inmuebles FMI 157-143515, 157-143485, 157-122407, 157-122402, 157-122403, 157-122404, 157-122405 y 157-125336.
10. El 20 de noviembre de 2025 se expidió la Resolución No. 010 de 2025 mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**
11. Que en contra de la anterior resolución las partes contaron con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir 24 de noviembre de 2025 hasta el 28 de noviembre de 2025, para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 010 de 2025.
12. Dentro del plazo legal establecido, se interpusieron dos (2) recursos de reposición, a los cuales se le corrió traslado los días 12, 15, 16, 17, y 18 de diciembre de 2025, términos dentro del cual no hubo pronunciamientos.
13. Así mismo, la apoderada de los señores LUZ CONSUELO HERNANDEZ DE SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ HERNÁNDEZ y JAVIER ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ presentó escrito reiterando la solicitud de retiro de los activos del inmueble identificado con folio de matrícula 157-88148.
14. Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable se procede a desatar los recursos interpuestos y resolver la solicitud de retiro de activo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE ACTIVO FMI 157-88148**

Mediante escrito presentado por su apoderada judicial, los señores **LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** informan que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso verbal identificado con radicado 252903113001-2022-00081, profirió sentencia el 17 de marzo de 2024, mediante la cual declaró la nulidad absoluta del acto jurídico que había transferido el dominio del inmueble objeto de discusión a la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN.** En consecuencia, el bien retornó al patrimonio de los mencionados señores, razón por la cual —según lo expuesto por la parte solicitante— no podría continuar siendo considerado como activo de la sociedad actualmente en liquidación.

Examinada la solicitud y verificado el contenido de la Resolución No. 010 de 2025, se advierte que no existe evidencia alguna de que el inmueble identificado con FMI **157-88148** haya sido incluido dentro del inventario

de activos del proceso. La resolución citada no hace referencia a dicho bien, ni se encuentra soporte documental que permita concluir que fue incorporado en la masa de la liquidación.

En ese orden, resulta claro que la petición elevada carece de sustento fáctico y jurídico, pues no se acredita la inclusión del inmueble dentro del activo del proceso, ni la apoderada señala disposición, acto o documento que permita inferir lo contrario. Asimismo, se advierte a la parte solicitante que, al no haberse incorporado el inmueble identificado dentro de la masa del proceso de liquidación, no existe actuación administrativa o judicial que deba ser modificada, aclarada o revocada en relación con dicho bien.

Al no existir objeto sobre el cual recaiga la solicitud, esta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, será rechazada.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS**

#### **3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JAIRO ALFONSO CASTRO GÓMEZ**

Manifiesta el recurrente que la Alcaldía de Fusagasugá, mediante el Decreto No. 104 del 15 de octubre de 2024, ordenó la toma de posesión para liquidar los bienes y negocios de **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y que, en su artículo quinto, decretó el embargo y secuestro de varios inmuebles relacionados en la página 8 del citado decreto. Señala, además, que los inmuebles identificados con los folios FMI 157-88148 y FMI 157-117086 (numerales 13 y 14 del listado) no fueron incluidos posteriormente en la Resolución No. 010 de 2025, por lo que solicita explicación de la omisión y la rectificación de la resolución para su inclusión con el respectivo avalúo comercial.

Corresponde al Agente Liquidador resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 010 de 2025, dentro de los límites de su competencia administrativa. No obstante, la inclusión o exclusión de bienes del activo de la sociedad intervenida debe efectuarse con sujeción a la realidad jurídica registral y a las decisiones judiciales que afecten la titularidad de los inmuebles, sin que la administración pueda desconocer sentencias firmes que declaren la nulidad de actos traslaticios de dominio.

Del expediente resulta que, en el proceso verbal identificado con radicado No. 252903113001-2022-00081, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá profirió sentencia el 17 de marzo de 2024 mediante la cual declaró la nulidad absoluta del acto jurídico que había transferido el dominio del inmueble objeto de discusión a **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN**. La nulidad absoluta, por su naturaleza, produce efectos retroactivos y es oponible erga omnes; en consecuencia, la transferencia nunca se perfeccionó válidamente y el inmueble retornó al patrimonio de su titular originario. Así lo confirma el certificado de libertad y tradición del folio referido, en el que, mediante la anotación No. 019 de fecha 17 de octubre de 2025, consta inscrita como propietaria la señora Luz Consuelo Hernández de Sánchez. Por tanto, jurídicamente el bien no integra el patrimonio de la sociedad intervenida y, en consecuencia, no procede su inclusión en el activo ni su sometimiento a medidas cautelares en favor de la liquidación.

Respecto del inmueble identificado con FMI 157-117086, obra en el expediente sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, de fecha 3 de julio de 2025, en el proceso de resolución de contrato promovido por el señor Crisanto Zamudio Chávez contra **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN**. Dicha sentencia declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta y ordenó la restitución del bien, disponiendo además las obligaciones pecuniarias correspondientes; la decisión se encuentra ejecutoriada. En virtud de esa providencia judicial, el inmueble no debía ser incluido en el activo de la sociedad intervenida, pues la sentencia restablece la situación patrimonial anterior y priva de efectos la transferencia alegada.

La existencia de sentencias firmes que declaran la nulidad absoluta de los actos traslaticios impide que la administración considere los inmuebles como parte del patrimonio de la sociedad intervenida. La inclusión de bienes en el inventario valorado exige, por tanto, la concurrencia de titularidad registral o de actos válidos y no anulados judicialmente. La administración carece de competencia para incorporar al activo bienes cuya transferencia ha sido anulada por autoridad judicial competente, ni para mantener sobre ellos medidas cautelares en perjuicio de terceros titulares reconocidos por sentencia.

Atendido lo anterior, la omisión de los inmuebles FMI 157-88148 y FMI 157-117086 en la Resolución No. 010 de 2025 se explica por la existencia de providencias judiciales que anulan las transferencias que los vinculaban a **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.** y por la consiguiente imposibilidad jurídica de considerarlos como activos de la sociedad intervenida. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto no prospera en cuanto pretende la inclusión de dichos inmuebles en el activo de la sociedad, por carecer de fundamento jurídico registral y judicial.

### **3.2. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ**

En los procesos de intervención y liquidación administrativa, el marco normativo —entre otros, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010— dispone que los bienes de la sociedad intervenida permanezcan bajo administración especial, afectos al pago ordenado de acreencias y al cumplimiento de la prelación legal. Las medidas cautelares de embargo y secuestro tienen por finalidad preservar la masa patrimonial y garantizar la finalidad liquidatoria, evitando actos que puedan menoscabar la satisfacción ordenada de los créditos. Asimismo, la normativa de insolvencia (Ley 1116 de 2006) prevé, en su artículo 51, un mecanismo específico para la ejecución de promesas de compraventa dentro del proceso de liquidación, condicionada al cumplimiento de requisitos legales que aseguren la cobertura de gastos de administración y obligaciones de primera clase.

El recurrente solicita que determinados inmuebles (FMI 157-143505 y 157-143487) sean excluidos del activo social, aduciendo que en la diligencia de secuestro del 24 de noviembre de 2025 se presentó oposición que aún no ha sido resuelta. No obstante, del registro público y del certificado de libertad y tradición que obra en el expediente resulta que la titularidad registral de los inmuebles corresponde a **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**. Del mismo modo,

del examen del expediente no se advierte solicitud de ejecución de promesa de compraventa presentada por el señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** ni por su apoderado, ni se ha acreditado, con soporte registral o título traslativo perfeccionado, o sentencia proferida por un juez un derecho real distinto de la mera posesión.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el Agente Interventor o Liquidador ejerce funciones administrativas de conservación, administración y realización de los bienes de la sociedad intervenida; no ostenta la condición de autoridad jurisdiccional ni puede, en ejercicio de sus facultades administrativas, declarar la existencia o extinción de derechos reales, ni pronunciarse sobre prescripción adquisitiva o sobre la traslación definitiva de la propiedad. Cualquier decisión que afecte la titularidad registral exige el trámite y las garantías propias de la jurisdicción civil o el cumplimiento de los mecanismos especiales previstos en la ley de insolvencia.

El certificado de libertad y tradición constituye el medio idóneo para determinar la titularidad registral y, en ausencia de título traslativo inscrito, la mera posesión o actos materiales no desplazan la presunción registral de propiedad. Por tanto, la existencia de una oposición en la diligencia de secuestro no altera, de plano, la titularidad registral ni autoriza la exclusión del bien del activo concursal sin la acreditación de un derecho real o de la ejecución válida de la promesa de compraventa.

Si el opositor pretende la exclusión del bien del activo, debe acreditar un derecho real vigente y oponible distinto de la mera posesión, preferentemente mediante título público inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. Alternativamente, si existe una promesa de compraventa, la vía idónea dentro del proceso de liquidación es la ejecución de la promesa conforme al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006: presentar solicitud formal al liquidador, acreditar el pago total del precio o consignar el saldo a órdenes del proceso y demostrar que con los bienes restantes se garantizan los gastos de administración y las obligaciones de primera clase; cumplidos estos requisitos, podrá ordenarse el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción. En defecto de tales requisitos, la pretensión deberá ventilarse ante la jurisdicción civil mediante las acciones declarativas correspondientes.

Por las razones expuestas, y en aplicación del principio de legalidad, de la prelación de acreencias y de la competencia jurisdiccional exclusiva para declarar derechos reales, no resulta procedente ordenar la exclusión de los inmuebles del activo de la sociedad. La titularidad registral vigente, acreditada por el certificado de libertad y tradición, mantiene a los bienes afectos al proceso liquidatorio. Si el recurrente acredita, en los términos señalados, un título traslativo debidamente perfeccionado o solicita y cumple los requisitos para la ejecución de la promesa de compraventa conforme al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, este despacho dará trámite a lo procedente; en caso contrario, la afectación de los bienes al proceso se mantendrá hasta tanto la autoridad competente decida lo contrario.

## CAPITULO CUARTO

### DE LOS BIENES INMUEBLES SOBRE LOS CUALES SE PRESENTARON OPOSICIONES

De conformidad con el análisis integral del acervo documental y procesal, se advierte que respecto de los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 157-143505, 157-143487, 157-143497, a la fecha no se han resuelto las oposiciones formuladas por terceros dentro del trámite de intervención. Tales oposiciones, por su naturaleza y alcance, impiden predicar certeza plena sobre la titularidad y disponibilidad jurídica de dichos activos mientras no exista pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente.

De igual manera, se observa que en relación con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria y 157-49351, se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08 de 2025, mediante la cual se adoptaron decisiones que inciden directamente en la determinación de su pertenencia y, por ende, en su incorporación al activo social.

En este escenario, y atendiendo a los principios de seguridad jurídica, prudencia en la administración del patrimonio intervenido y protección de los derechos de terceros eventualmente afectados, resulta procedente modificar la connotación jurídica de los mencionados bienes dentro del inventario del activo de la sociedad, de modo que se clasifiquen como activos contingentes, hasta tanto se resuelvan de manera definitiva las oposiciones presentadas dentro del proceso de intervención, así como los recursos y eventuales acciones reivindicatorias que cursen ante las autoridades competentes.

Esta clasificación provisional se adopta en aras de garantizar una adecuada representación del patrimonio sujeto a intervención, evitando generar efectos jurídicos anticipados sobre bienes cuya situación jurídica aún no se encuentra plenamente definida.

### DE LOS BIENES INMUEBLES PENDIENTES DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.

A la fecha, las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con los folios **157-51955**, **157-51954**, **157-12176**, **157 -52452** y **157-55465** se encuentran pendientes. Lo anterior obedece a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aún no ha materializado la inscripción de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Respecto al inmueble con FMI **157-12176**, el señor Gilberto Cuervo Ortiz (C.C. 11.379.741), mediante apoderado, radicó el 26 de noviembre de 2025 una solicitud para: (i) corregir la nomenclatura del bien, (ii) obtener el reconocimiento de su calidad de poseedor y (iii) proceder con la venta y escrituración del activo. Dicha petición se encuentra actualmente en estudio.

Ante la incertidumbre jurídica y la posibilidad de oposiciones durante las diligencias, se procederá a reclasificar estos bienes: **157-51955**, **157-51954**, **157-12176**, **157 -52452** y **157-55465** como **activos condicionales** en el inventario de la intervenida. Su naturaleza definitiva como "activo del proceso" o "activo

litigioso" quedará sujeta al éxito de la diligencia de secuestro y a las decisiones de las autoridades competentes sobre posibles oposiciones.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUBSIDIARIOS**

Que el apoderado del señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** presentó subsidiariamente, recurso de apelación contra la Resolución No. 010 de 2025.

En este punto, se hace importante señalar que el legislador en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 134 del Decreto 1745 de 2020, estableció únicamente que contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la persona intervenida, procederá el recurso de reposición, así:

*“...ARTÍCULO 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...) ”*

Con fundamento en lo transcrito, en el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución 010 de 2025, fue señalado el tipo de recursos que proceden contra el citado acto, así:

*“SEXTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, es decir, hasta el veintiocho (28) de noviembre, el cual podrá ser presentado a través del correo electrónico [controlempresarial@gmail.com](mailto:controlempresarial@gmail.com)”*

En consecuencia, y analizada la procedencia del recurso de apelación presentado por el recurrente, se concluye que con la Resolución 010 del 20 de noviembre de 2025, no proceden los recursos de apelación, razón por la cual no se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por la apoderada de los señores Luz Consuelo Hernández de Sánchez, Andrés Felipe Sánchez Hernández y Javier Alexander Sánchez Hernández, por cuanto no se

acreditó que el inmueble identificado con FMI 157-88148 haya sido incluido dentro del inventario de activos del proceso, ni existe referencia alguna a dicho bien en la Resolución No. 010 de 2025.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **JAIRO ALFONSO CASTRO GÓMEZ**, consistente en ordenar la inclusión de los inmuebles identificados con FMI 157-88148 y 157-117086 en el activo de **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, por encontrarse acreditado en el expediente que las transferencias que vinculaban dichos bienes a la sociedad han sido anuladas por providencias judiciales firmes, de modo que los inmuebles no integran jurídicamente el patrimonio de la intervenida.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud formulada por el señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** consistente en ordenar la exclusión de los inmuebles identificados con FMI 157-143505 y 157-143487 del activo de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme la parte motiva de esta resolución.

**CUARTO:** Advertir al apoderado del señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** que la posesión material pretende se reconozca no constituye título ni derecho real oponible al proceso liquidatorio, y que la vía idónea para solicitar la transferencia del dominio es la prevista en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual deberá presentar solicitud formal, acreditar el pago total del precio o consignar el saldo pendiente a órdenes del proceso.

**QUINTO: DE OFICIO** se modifica la connotación jurídica de los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 157-143505, 157-143487, 157-143497 y 157-49351, dentro del inventario del activo de la sociedad intervenida, para que se clasifiquen como “**activos contingentes**”, en razón a que su situación jurídica se encuentra pendiente de definición por parte de las autoridades competentes.

**SEXTO: DE OFICIO** se modifica la connotación jurídica de los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 157-51955, 157-51954, 157-12176, 157 -52452 y 157-55465, dentro del inventario del activo de la sociedad intervenida, para que se clasifiquen como “**activos condicionales**” en razón a que se encuentra pendientes de realizarse la diligencia de secuestro,

**SEPTIMO: ORDENAR** que, una vez exista decisión ejecutoriada sobre las oposiciones, recursos o procesos que recaigan sobre los citados bienes, se actualice el inventario del activo conforme al resultado de tales determinaciones.

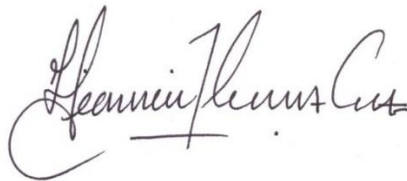
**OCTAVO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en el capítulo quinto de la presente Resolución.

**NOVENO: PUBLICAR** en la página web del Agente Especial [www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/](http://www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/), así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

**DECIMO: RECURSOS.** Contra la presente Resolución no procede el recurso de reposición.

**DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herbert Giovanni Alvarez Cruz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'G'.

**HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**

**Agente Especial**

**DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**